

supuesto que aún no ha sido resuelto por la jurisprudencia, aunque sí en parte por la sentencia de 11 de junio de 1966; que en el presente caso concurre además la circunstancia de que el apoderamiento colectivo lo es de una Sociedad anónima cuyo Consejo de Administración se integra por los mismos sujetos, quedando la compraventa realizada dentro de ese círculo reducido del Consejo; que sin entrar en las razones que movieron a los contratantes a proveerse, mediante la escritura de poder, de unas facultades ad-extra que ya tenían como Consejeros, sí cabe preguntarse por qué ha de ser lícito hacer como apoderados de la Sociedad lo que fuera muy discutible pudieran haber efectuado como Organos de la misma; que respecto a la nota de calificación de la escritura de 14 de junio de 1977 autorizada por el Notario de Murcia don José Julio Barrenechea Mavayer, al ser dudosa la posibilidad de acumulación de recursos y al no estar legitimado el señor Azpitarte Camy para recurrir contra ella, debe rechazarse de plano, y sin entrar en la cuestión de fondo, toda pretensión respecto a ella;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial dictó auto por el que se estimaba el recurso respecto al primer defecto de la nota al considerarse el mismo subsanado, desestimando el recurso y por tanto confirmando el segundo defecto, y que por falta de legitimación del recurrente respecto a la escritura de 14 de junio de 1966 y 20 de febrero de 1967 y las resoluciones de este Centro de 1 de julio de 1976 y 31 de marzo de 1979

Resultando que el recurrente se alzó de la decisión presidencial, únicamente respecto del segundo defecto de la nota puesta en la primera escritura de compraventa;

Vistos los artículos 1.459, 2.º, del Código Civil, 267, 1.º del Código de Comercio, 76, 77 y 79 de la Ley de 17 de julio de 1951, las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1920, 3 de junio de 1949, 10 de marzo de 1953, 27 de mayo de 1959, 11 de junio de 1966 y 20 de febrero de 1967 y las resoluciones de este Centro de 1 de julio de 1976 y 31 de marzo de 1979

Considerando que en este recurso se plante la cuestión de si es inscribible una escritura de compraventa en la que dos de los tres apoderados generales de una Sociedad Anónima con facultades para poder vender y que a la vez son Administradores, enajenan un inmueble de la Sociedad al tercer apoderado — también Administrador— que actúa en nombre propio;

Considerando que la negativa a la inscripción se basa en el artículo 1.459, 2.º del Código Civil que prohíbe al mandatario adquirir los bienes de su principal de cuya administración o enajenación estuviese encargado, y que tiene su fundamento, según manifiesta la doctrina y pone de relieve la jurisprudencia, en razones de moralidad, dadas las relaciones que existen entre mandante y mandatario, si bien se establecen matizaciones que conviene examinar;

Considerando que en primer lugar quedan fuera de la anterior regla general el supuesto del mandato mercantil, siempre que lo haya autorizado el comitente, según se desprende del artículo 267, 1.º, del Código de Comercio;

Considerando que, en segundo lugar, la doctrina civilista se ha planteado la cuestión de si la mencionada prohibición cabe aplicarla en el supuesto de que el mandatario adquiriera el bien directamente del mandante, mostrándose en general partidarios de la tesis negativa, que es, igualmente, la sostenida por el Tribunal Supremo, ya que salvo el caso aislado de la sentencia de 10 de marzo de 1953, en las restantes, entre las que destacan las de 17 de junio de 1920, 3 de junio de 1949, 20 de febrero de 1967 y sobre todo la de 27 de mayo de 1959, se inclinan por la validez del acto;

Considerando que la anterior jurisprudencia reseñada funda su declaración en los siguientes razonamientos:

a) Que el mandato para administrar o enajenar queda tácitamente revocado cuando interviene en la venta el propio mandante personalmente o representado por otro apoderado.

b) Que los bienes vendidos quedan excluidos de la relación de mandato produciéndose una noción objetiva extintiva, y

c) Que es doctrina legal que la prohibición no rige cuando el mandatario no actúa con la doble personalidad de comprador y vendedor;

Considerando que en el presente supuesto, y dejando aparte la adquisición hecha por el comprador no mandatario al haber desistido el Registrador del primer defecto como consecuencia del nuevo documento aportado, se observa que la Sociedad vendedora tiene regulado su órgano de gestión y representación sin designación de Consejero-Delegado, seguramente con el objeto de evitar que uno solo de sus miembros pueda actuar en nombre de la Sociedad, y por eso ha acudido a un sistema de apoderamiento —permitido por el artículo 77 de la LSA— a favor de los mismos miembros del Consejo, en el que se exige para que la Sociedad quede obligada, la intervención de uno de los apoderados siempre y en mancomunada con cualquiera de los otros dos, por lo que aunque la Sociedad en esta venta no ha actuado directamente a través de su representación orgánica, lo ha hecho por medio de sus dos mandatarios con facultades suficientes para el acto, y con el conocimiento de que el comprador es el tercer apoderado de la Sociedad, y de ahí que el contrato reúna los condicionamientos que la jurisprudencia ha establecido para declarar su validez,

Esta Dirección General ha acordado que procede revocar el auto apelado y la nota del Registrador en cuanto al segundo defecto, único sobre el que se ha planteado debate.

Lo que con devolución del expediente original comunico a vuestra excelencia, para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de marzo de 1982.—El Director general, Fernando Marco Baró.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

MINISTERIO DE DEFENSA

8093

ORDEN 111/00388/1982, de 4 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 29 de junio de 1981 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús del Prado Mosquera, Teniente de Artillería.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Jesús del Prado Mosquera, Teniente de Artillería, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 5 de diciembre de 1978 y 30 de diciembre de 1979, se ha dictado sentencia, con fecha 29 de junio de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso interpuesto por don Jesús del Prado Mosquera contra resoluciones del Ministerio de Defensa de cinco de diciembre de mil novecientos setenta y ocho y treinta de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, que anulamos como contrarias a derecho, declarando que al recurrente corresponde el disfrute de los beneficios derivados del Real Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, condenando a la Administración a que se los reconozca y acuerde el empleo que según su clase y situación le hubiera podido corresponder por antigüedad a los solos efectos del citado Real Decreto; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere la Orden 113/1981, de 31 de agosto, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1982.—P. D., el Subsecretario, Angel Liberal Lucini.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército.

8094

ORDE 111/00389/1982, de 4 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 21 de mayo de 1981 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Consuelo Boada Pique, viuda de don Juan Ibáñez Lugea, profesional del Ejército.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, doña Consuelo Boada Pique, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 30 de mayo y 15 de noviembre de 1979, se ha dictado sentencia, con fecha 21 de mayo de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso interpuesto por doña Consuelo Boada Pique, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de treinta de mayo y quince de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, que anulamos como contrarias a derecho, declarando en su lugar que el esposo de la recurrente, don Juan Ibáñez Lugea, a los efectos del Real Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho y demás normativa propia de la amnistía, alcanza el empleo de Coronel que servirá de módulo para el señalamiento de la pensión de viudedad que corresponda; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»